



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Ocho de marzo de dos mil veintiuno.-

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00844 00

Habiendo sido subsanada la demanda y reunidos los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, 468 del C. G. del P., y el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020) razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en su condición de cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **JUAN ANTONIO CASTIBLANCO PEÑA Y MARÍA TORCOROMA RODRÍGUEZ FORERO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 132208119655 hoy identificado en el Banco con el número **(0132208119655)**.

Por la cantidad de **308.311,6435 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$84.878.195.45** M/cte. por concepto de capital contenido en el mencionado pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 13.12% efectivo anual.

Por la suma de **32.007,5877 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$8.811.689.02** M/cte., correspondiente a las cuotas de capital, vencidas y no pagadas, desde el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020), y hasta el doce (12) de diciembre de la referida anualidad dos mil veinte (2.020), las cuales se encuentran discriminadas en el libelo demandatorio, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, a la tasa del 13.12% efectivo anual.

Por la suma de **25.150,3464 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$6.923.890.49** M/cte., correspondiente a intereses corrientes sobre

las cuotas vencidas, y las cuales se encuentran discriminadas en el libelo introductivo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y el cual se encuentra identificado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91³ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero⁴ de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que los originales de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YASMINE BRETON MEJIA**, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **15** Hoy 09 DE MARZO DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA